



Instituto Coahuileño de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.**

**Recurrente: Alberto Flores.**

**Expediente: 101/2012**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 101/2012, promovido por su propio derecho por el **C. Alberto Flores**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día doce (12) de marzo del año dos mil doce, el **C. Alberto Flores**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el Ayuntamiento de Torreón solicitud de acceso a la información número de folio 00078712 en la cual expresamente solicita:

“Copia de todos y cada uno de los documentos que amparen el servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción, de referencia mediática realizado por empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) o por cualquier otro actor/persona física o privada que haya referenciado el pago de publicidad o promoción del Municipio en los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y lo que va de 2012.

Solicito asimismo el monto total ejercido así como el desglose del gasto por medio de comunicación al que fueron destinados los recursos durante los periodos de tiempo antes señalados, incluyendo medios de comunicación electrónicos y escritos así como la campaña y el mensaje difundido.”



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** En fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil doce, el sujeto obligado con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila notifica el uso de esta.

**TERCERO. RESPUESTA.** El día dos (02) de mayo de dos mil doce, el sujeto obligado, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

**“ESTIMADO SOLICITANTE:**

...Estando en tiempo y en forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para (sic) el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en el Archivo Municipal de Torreón, a través del Director del Archivo Municipal, Dr. Rodolfo Esparza Cárdenas, remite información referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente”.

Atentamente

(Rúbrica)

Lic. Marina I. Salinas Romero

Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal.

---

**LIC. MARINA ISABEL SALINAS ROMERO**

**ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL**

En relación con su oficio UTM.17.2.175.2012, , donde solicita información: relacionada con el servicio de contratación publicitario, de promoción de referencia mediática realizado por empresas de comunicación, realizando una búsqueda en los archivos que tenemos en resguardo le informo lo siguiente:

Si hay información 2005, 2006 y 2007, debido que el volumen de los documentos es de 400 hojas aproximadamente, y no se encuentran digitalizados, se pone a su disposición del usuario para su consulta en el Archivo Municipal de Torreón.

**ATENTAMENTE**

**Dr. Rodolfo Esparza Cárdenas**

**Director del Archivo Municipal de Torreón”.**

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día veintidós (22) de mayo del año dos mil doce, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR0007012 interpuesto por el C. Alberto Flores, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

**"El ente obligado ofrece acceso a sus archivos para revisar esta información. Sin embargo, la segunda parte de la solicitud pide: "el monto total ejercido así como el desglose del gasto por medio de comunicación al que fueron destinados los recursos durante los periodos de tiempo antes señalados, incluyendo medios de comunicación electrónicos y escritos así como la campaña y el mensaje difundido."**

**Atendiendo el principio de máxima publicidad, dicha solicitud no debería requerir una visita física a las oficinas del municipio. El ente obligado podría haber hecho un esfuerzo por entregar un resumen de la información, listando cuando menos el nombre de los proveedores y prestadores de servicio y el monto pagado a cada uno en los años solicitados.**

**En virtud de lo anterior, solicito al Consejo ordene al ente obligado a modificar su respuesta. Gracias."**

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día treinta de mayo del dos mil doce, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 101/2012. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conyiniere, expresando los

motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** El día seis (06) de junio del presente año, se recibe contestación en tiempo y forma por parte de la Lic. Marina I. Salinas Romero, Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, en la cual expone lo siguiente:



**TORREÓN**  
gentetrabajando

Asunto: Informe  
Clasificación: Público  
Recurrente: Alberto Flores  
Folio de la solicitud: 00078712  
Expediente: 082/2012 ICAI 101/2012  
Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera  
UTM.17.2.411.2012  
RR00007012

Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera  
Consejero Instructor  
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública  
Presente.-

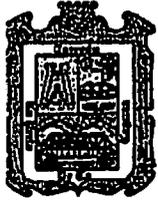
Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al recurso de revisión 101/2012 recibido en esta oficina el 05 de Junio de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00078712 que interpusiera Información y Participación Ciudadana A.C., deseado manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el Art. 126 fracc. III de la Ley de acceso a la información y protección de datos personales en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

**PRIMERO.-** Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00078712 con fecha 12 de Marzo de 2012 en la que requiere "Copia de todos y cada uno de los documentos que amparen el servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción, de referencia mediática realizado por empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) o por cualquier otro actor/persona física o privada que haya referenciado el pago de publicidad o promoción del Municipio en los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y lo que va de 2012."

A lo anterior, Una vez realizada la búsqueda en la Dirección de Servicios Administrativos y Archivo Municipal Eduardo Guerra, recibiendo solo respuesta de este último, la cual derivado del volumen de documentos 400, aproximadamente la pone a disposición para su consulta en el Archivo Municipal, lo anterior de conformidad al Artículo 111,112 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Que con fecha 31 de Mayo del año 2012 fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 101/2012, recibido el 05 de Junio de 2012 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme por que no encontró la información, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.



**TORREÓN**  
gntetrabajanc

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni su presentación conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información, y 111 la información se encuentra disponible para su consulta en medio impreso y se le indico el lugar donde puede adquirirla.

En virtud de lo anterior, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través del Archivo Municipal, ha dado respuesta a la solicitud 00078712; la cual fue proporcionada verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseldo, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

Por lo tanto, Señores H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Solicito que se ponga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 05 de junio del año en curso.

Segundo.- Solicito que se ponga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que esta proporciono completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento jurídico.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Torreón, Coahuila, México a 05 de Junio de 2012.

"Sufragio efectivo, no reelección"

Lic. Martha F. Seguros Romero

Encargada de la Unidad de Transparencia

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha doce (12) de marzo del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día dos (2) de mayo del año dos mil doce (2012), lo anterior en virtud de que el sujeto obligado hizo uso del derecho de prórroga, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día dos (2) de mayo del año dos mil doce, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día tres (03) de mayo del dos mil once, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día veintidós (22) de mayo del año dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El C. Alberto Flores, solicitó al Ayuntamiento de Torreón, "Copia de todos y cada uno de los documentos que amparen el servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción, de referencia mediática realizado por empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) o por cualquier otro actor/persona física o privada que haya referenciado el pago de publicidad o promoción del Municipio en los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y lo que va de 2012.

Solicito asimismo el monto total ejercido así como el desglose del gasto por medio de comunicación al que fueron destinados los recursos durante los periodos de tiempo antes señalados, incluyendo medios de comunicación electrónicos y escritos así como la campaña y el mensaje difundido."

El Sujeto Obligado en su respuesta expreso que: "Si hay información 2005, 2006 y 2007, debido que el volumen de los documentos es de 400 hojas aproximadamente, y no se encuentran digitalizados, se pone a su disposición del usuario para su consulta en el Archivo Municipal de Torreón."

Por tanto, la litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la solicitud de acceso a la información fue satisfecha en todos sus términos.

**QUINTO.-** El Sujeto Obligado señaló que "...únicamente hay información 2005, 2006 y 2007, debido que el volumen de los documentos es de 400 hojas aproximadamente, y no se encuentran digitalizados, se pone a su disposición del usuario para su consulta en el Archivo Municipal de Torreón.

Es por lo que toca analizar si en efecto el sujeto obligado esta en posibilidad de atender la solicitud de acceso de información planteada por el recurrente.

Por tal motivo se procede a consultar el marco jurídico aplicable:

Al respecto el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Torreón:

**Artículo 150.** Corresponde a la Dirección General de Vinculación de la Oficina de la Presidencia Municipal:

I a IV...

V. Proponer a la Dirección General de Servicios Administrativos, la contratación de espacios en los medios de comunicación, para la promoción de la imagen y actividades del Ayuntamiento.

Además los artículos 7, 8 y 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila disponen que:

**Artículo 7.-** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

**Artículo 8.-** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

I a III...

IV.- Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 108.-** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

**Artículo 111.-** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Derivado de tales dispositivos legales podemos puntualizar que todo sujeto obligado al recibir una solicitud de información debe atender en la medida de lo posible a la modalidad elegida por el ciudadano.

Pero no solo esto, pues de la naturaleza del derecho de acceso a la información y de la Ley de la materia, deriva la obligación de proporcionar aquellos documentos que acrediten el ejercicio de las atribuciones y la realización de los actos de los entes públicos ( artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales), lo que en materia de contabilidad se confirma con lo establecido por el artículo 35 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que señala:

**Artículo 35.-** Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

De igual forma el sujeto obligado se encuentra en aptitud de proporcionar la información solicitada por el recurrente; este documento es susceptible de ser entregado por lo siguiente:

1. La obligación de documentación, establecida en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales; con base en la cual todos los entes y servidores públicos deberán dejar constancia de los actos que realiza y de las actividades que desarrollan.

Tratándose del ejercicio del gasto público, el cumplimiento de esta obligación puede acreditarse, principalmente, mediante los comprobantes del gasto, recibos, facturas, etc.

2. Derivado de la fiscalización del ejercicio del gasto; ya que todos los entes públicos son fiscalizados por el órgano competente, en cuanto a la manera en que se administran y ejercen los recursos públicos, evidentemente se encuentran obligados a cumplir con los principios de la sana administración y contabilidad que les permitan solventar las revisiones del órgano fiscalizador, y por lo tanto deben tener disponibles de manera adecuada los documentos que acrediten el ejercicio de recursos públicos como son, por ejemplo las facturas etcétera.

Es importante resaltar que además de las razones lógicas que obligan a todo ente público a ajustarse a los principios de sana administración y adecuada contabilidad (que les permiten comprobar el ejercicio del gasto) existen diversas disposiciones de orden público que obligan no solo a tener sistematizada la información contable sino que además desarrollan los lineamientos a que deberán ceñirse las dependencias y entidades públicas, para el registro de sus operaciones contables y financieras. Tal es el caso de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, normatividad de orden público que tiene que como objeto "establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización" (artículo 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental); la mencionada Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos polito-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales. De la Ley de Contabilidad Gubernamental deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

**Artículo 2.-** Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

**Artículo 16.-** El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

**Artículo 21.-** La contabilidad se basará en un marco conceptual que representa los conceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la **información financiera confiable y comparable** para satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en la finanzas públicas.

**Artículo 33.-** La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

**Artículo 35.-** Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Considerando lo anterior, resulta que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de proporcionar la información referente a: "Copia de todos y cada uno de los documentos que amparen el servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción, de referencia mediática realizado por empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) o por cualquier otro actor/persona física o privada que haya referenciado el pago de publicidad o promoción del Municipio en los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y lo que va de 2012.

En el caso concreto el ciudadano solicito saber información pública y específico que requería la información a través del sistema Infocoahuila, sin costo alguno. El Ayuntamiento de Torreón al responder la solicitud menciona *Si hay información 2005, 2006 y 2007, debido que el volumen de los documentos es de 400 hojas aproximadamente, y no se encuentran digitalizados, se pone a su disposición del usuario para su consulta en el Archivo Municipal de Torreón.*

En ese sentido por lo que hace a esta parte de la solicitud de acceso a la información pública es de establecerse que para efecto de garantizar efectivamente que el ciudadano tenga acceso a los documentos que solicita deberá de fijarse fecha y hora a fin de que el ciudadano se constituya en el domicilio del sujeto obligado y se imponga de los documentos que obran en los archivos administrativos del sujeto obligado.

Por lo anterior se instruye al Ayuntamiento de Torreón a efecto de que señale fecha, hora y domicilio y notifique al recurrente a fin de que pueda acceder a los documentos solicitados que amparen el servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción, de referencia mediática realizado por empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales e internacionales; de internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) o por cualquier otro actor/persona física o privada que haya referenciado el pago de publicidad o promoción del Municipio en los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y lo que va de 2012.

**SEXO.-** En relación a los montos ejercidos, así como el desglose del gasto por medio de comunicación al que fueron destinados los recursos durante los periodos de tiempo antes señalados, incluyendo medios de comunicación electrónicos y escritos así como la campaña y el mensaje difundido.", en la modalidad elegida por el recurrente que es Entrega Vía Infomex – Sin Costo-.

Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que el sujeto obligado no da contestación a este punto de la solicitud.

Se aprecia entonces que la respuesta otorgada únicamente se pronuncia respecto al primer aspecto de la solicitud, omitiendo atender el planeamiento anteriormente descrito.

La falta de completitud de la respuesta otorgada, respecto a lo originalmente solicitado, deviene en razón suficiente para revocar el acto impugnado. A efecto de que entregue al C. Alberto Flores en formato digital a través del Sistema Infocoahuila, sin costo alguno, la información consistente en: monto total ejercido así como el desglose del gasto por medio de comunicación al que fueron destinados los recursos durante los periodos de tiempo antes señalados, incluyendo medios de comunicación electrónicos y escritos así como la campaña y el mensaje difundido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 127 fracción II, 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, procede **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, en términos de los considerandos quinto y sexto.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, de cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

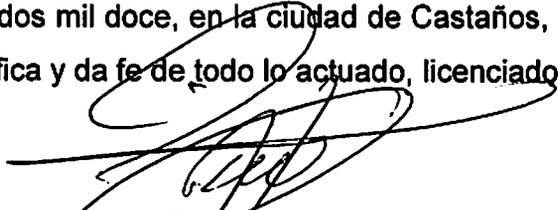
**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de mayor a diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



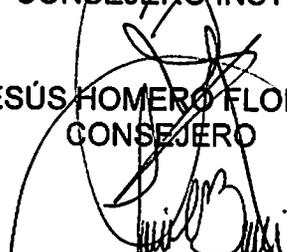
Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 del citado ordenamiento notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

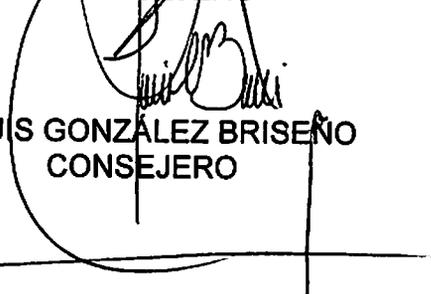
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 101/2012.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREON.- RECURRENTE.- ALBERTO FLORES.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA,\*\*\*\*\*